

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 3 de julio de 1965 por la que se establecen cuotas fijas en sustitución del gravamen proporcional por la actividad de la contratación*

Ilustrísimo señor:

Con el fin de dar total cumplimiento a lo dispuesto en el número segundo del artículo 63 de la Ley 41/1964, de Reforma del sistema tributario, de 11 de junio, y considerando que por Orden ministerial de 26 de junio de 1964 se llevó a cabo la supresión del gravamen contenido en los epígrafes 9.351, 9.352 y 9.353 de las vigentes Tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, se hace preciso determinar las cuotas fijas que, en sustitución del gravamen proporcional antes aludido, deben exigirse por la contratación de suministros, servicios y obras.

Por todo ello y examinados los informes emitidos por el Consejo de Economía Nacional, Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica y Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, este Ministerio se ha servido disponer:

Se restablece el gravamen de los epígrafes 9.351, 9.352 y 9.353 de las Tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial en los siguientes términos:

Epígrafe 9.351.—Contratación de suministros con el Estado, la provincia o el Municipio o con cualquier Empresa, organismo o Entidad, en los que el Estado, la provincia o el Municipio intervengan o participen, directa o indirectamente.

Cuota de patente, de 2.000 pesetas.

Notas: 1.ª Esta cuota es independiente de la que los contratistas deban satisfacer por la venta o fabricación correspondientes.

2.ª El contratista deberá proveerse de la correspondiente patente, la cual será válida para todos los suministros que realice en el año.

J) No devengarán cuota por este epígrafe los suministros de agua, gas y electricidad.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9.352.—Contratación o subcontratación de servicios con el Estado, la provincia o el Municipio, o con cualquier Empresa, organismo o Entidad, en los que el Estado, la provincia o el Municipio intervengan o participen directa o indirectamente.

Cuota de patente, de 2.000 pesetas.

Notas: 1.ª La cuota de este epígrafe es independiente de la que los contratistas o subcontratistas deban satisfacer por el servicio correspondiente.

2.ª El contratista o subcontratista deberá proveerse de la correspondiente patente, la cual será válida para todos los servicios que realice en el año.

J) No devengarán cuota por este epígrafe el contrato o contratos de servicios cuya suma sea inferior a 75.000 pesetas anuales por cada contribuyente.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9.353.—Contratación, subcontratación y destajo para la ejecución de obras públicas.

Cuota de patente, de 2.000 pesetas.

Notas: 1.ª La cuota de este epígrafe es independiente de la que los contratistas, subcontratistas o destajistas deban satisfacer por la Sección quinta, del Grupo primero, de la Rama sexta.

2.ª El contratista, subcontratista o destajista, deberá proveerse de la correspondiente patente, la cual será válida para todas las obras que realice en el año.

J) Las cantidades que se perciban, procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, tratándose de obras públicas, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago, no devengarán cuota por este epígrafe, pero sí la que corresponda por la Sección quinta del Grupo primero de la Rama sexta.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1965.—P D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 5 de julio de 1965 por la que se desarrolla el Decreto 1293/1965, de 20 de mayo, y se organiza la Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria.*

Ilustrísimo señor:

Con el fin de precisar las funciones encomendadas a la Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria, de establecer el Organismo de coordinación con otros Centros y de distribuir en Secciones las materias objeto de su competencia, de acuerdo con el artículo cuarto del Decreto 1293/1965, de 20 de mayo,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

Primera.—Con carácter general, las funciones de esta Dirección General serán las siguientes:

1. Los Servicios Facultativos de las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana y del Laboratorio Central de Fotografía Aérea.

2. La formación y conservación de censos tributarios de estructura económica y técnica y los estudios que permitan en general el conocimiento objetivo de las características de su contenido y la estimación de sus potenciales contributivos.

3. El asesoramiento técnico y la asistencia facultativa para la estimación y valoración de las bases de los distintos tributos, o de aquellos elementos necesarios para su determinación objetiva, en los procedimientos que se sigan en los Tribunales, Jurados, Juntas, Comisiones y demás Organismos y dependencias del Ministerio de Hacienda.

4. La identificación, reconocimiento, tasación y dictamen pericial de bienes y elementos industriales, agrarios y urbanos, para que sirvan de base de liquidación tributaria, o sean necesarios para las funciones del Ministerio de Hacienda, sus Organismos y Dependencias.

5. La representación ante Organismos y Dependencias de la Administración, por medio de sus titulados técnicos, cuando así se acuerde por el Ministerio de Hacienda.

6. Cuando en los procedimientos de gestión o de resolución de reclamaciones que se sigan en todos los impuestos, sea conveniente una valoración técnica o facultativa de las bases, de sus elementos o de cualquier otro dato que directa o indirectamente conduzca a la aplicación de los tributos, así como cuando la Administración o sus órganos lo juzguen conveniente, los funcionarios dependientes o adscritos a la Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria, prestarán el asesoramiento o emitirán el dictamen que sea preciso para la práctica de aquella valoración o la realizarán directamente.

7. En los casos en que los Jurados Tributarios al acordar la práctica de las informaciones y pruebas estimen pertinente para el esclarecimiento y fijación de los hechos sometidos a su juicio, la aplicación de criterios técnicos o facultativos, requerirán informe o dictamen de la Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria o de sus órganos territoriales, que lo prestará por medio de sus funcionarios titulados a quien corresponda la materia de que se trate. En el mismo sentido se procederá cuan-